

4 de abril de 2012  
PJD-02-2012

Señora  
Myriam Morera, *Directora*  
División Supervisión Regímenes Colectivos  
***Superintendencia de Pensiones***

Estimada señora:

Me refiero a la consulta formulada el 9 de setiembre de 2011, en la cual plantea a esta División de Asesoría Jurídica una serie de preguntas relacionadas con el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial (en adelante el Fondo) y la aplicación de algunas disposiciones contenidas en la siguiente normativa emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF): *“Reglamento de Inversiones de las Entidades Reguladas”*; *“Reglamento Actuarial para los Regímenes de Pensiones Creados por Leyes Especiales y Regímenes Públicos Sustitutos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte”*; *“Reglamento para la Regulación de los Regímenes de Pensiones Creados por Leyes Especiales y Regímenes Públicos Sustitutos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte”*; y el *“Reglamento de Gobierno Corporativo*. En relación con esta consulta se emite el siguiente criterio jurídico.

### **I. Consultas formuladas por la División de Supervisión Regímenes Colectivos.**

La División de Supervisión de Regímenes Colectivos planteó a esta Asesoría las siguientes consultas:

- En relación con el Reglamento de Inversión de las entidades reguladas:

*“Consulta No. 1. ¿Tiene el Consejo Superior, como responsable de administrar el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, potestad para omitir una norma establecida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante Reglamento, solo por el hecho de no contemplarse la misma dentro de las Políticas de Inversión aprobadas por la Corte Plena para la administración de recursos del Fondo de Pensiones?”*

*Consulta No. 2. ¿Al ser las Políticas de Inversión aprobadas por la Corte Plena, tienen una jerarquía superior al “Reglamento de Inversiones de las Entidades Autorizadas” emitido por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero? En caso de que la respuesta anterior sea negativa, entonces:*

*Consulta No. 3. ¿Tiene la Superintendencia de Pensiones potestad para solicitarle a la Corte Plena del Poder Judicial que las Políticas de Inversión del Fondo de Pensiones y Jubilaciones se ajusten a las disposiciones normadas en el “Reglamento de Inversiones de las Entidades Reguladas”?”*

- En relación con el Reglamento Actuarial:

*“Consulta No. 4. ¿Puede el Consejo Superior del Poder Judicial, como administrador del Fondo que la Ley Orgánica del Poder Judicial le confiere, acordar lineamientos diferentes a los*

*establecidos por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante Reglamento?”*

- En relación con el Reglamento de Regulación de los Regímenes de Pensiones Creados por Leyes Especiales y Regímenes Públicos Sustitutos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte:

*“Consulta No. 5. ¿Es vinculante para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial la normativa emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, específicamente lo relacionado con el control de cumplimiento normativo?”*

- En relación con el Reglamento de Gobierno Corporativo:

*“Consulta No. 6. ¿Es vinculante para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial el Reglamento de Gobierno Corporativo emitido por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero?”*

Las preguntas formuladas se contestan en el mismo orden de presentación.

## **I. Antecedentes**

En razón de que el tema consultado tiene relación con las potestades de supervisión y fiscalización que ostenta este órgano con respecto al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, se hace necesario citar lo que la Procuraduría General de la República manifestó sobre el tema en criterio legal C-078-2002, de 21 de marzo de 2002. En este sentido, en lo que interesa dicho órgano señaló lo siguiente:

### **“... III.- POTESTADES CON QUE CUENTA LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES RESPECTO AL REGIMEN DE PENSIONES DEL PODER JUDICIAL:**

*De lo expuesto hasta el momento es claro que el régimen de pensiones del Poder Judicial se encuentra bajo la supervisión y fiscalización de la Superintendencia de Pensiones.*

*El artículo 36 de la Ley n.º 7523 describe las facultades con que cuenta la Superintendencia en materia de fiscalización de ese tipo de régimen. Dicha norma dispone:*

**‘Artículo 36.- Supervisión de los otros regímenes de carácter público.** *En materia de supervisión y resguardo de la solidez financiera de los regímenes de pensiones creados por ley o convenciones colectivas, la Superintendencia tendrá las siguientes facultades:*

- a. Velar por el equilibrio actuarial de los regímenes administrados y dictar las resoluciones correspondientes.*
- b. Supervisar la inversión de los recursos administrados y dictar políticas respecto de la composición y valoración de cartera de inversiones.*
- c. Comprobar la correcta y oportuna imputación de los aportes en las cuentas de los afiliados*
- d. Definir el contenido, la forma y la periodicidad de la información por suministrar a la Superintendencia sobre la situación financiera de los sistemas, las características y los costos de los servicios en materia de pensiones, todo con el fin de que exista información oportuna y confiable en cuanto a la situación de dichos sistemas.*
- e. Velar por la oportuna y correcta concesión de los beneficios a los que tienen derecho los afiliados y la calidad del servicio.*
- f. Recibir y resolver las denuncias de los afiliados.*

g. Rendir anualmente un informe sobre la situación financiera de cada régimen de pensiones.

h. Supervisar el sistema de calificación de la invalidez de los distintos regímenes.

En cuanto al Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional, las atribuciones de la Superintendencia serán las determinadas en la Ley n.º 7531 y sus reformas.

Para el ejercicio de las facultades mencionadas en la norma transcrita, la Superintendencia cuenta con las atribuciones que se mencionan en los artículos 38 y 58 de la misma ley. La última de las normas citadas dispone:

**Artículo 58.- Labores de supervisión.** En las labores de supervisión y vigilancia de la Superintendencia sobre los entes sujetos a su fiscalización, el Superintendente, por sí o por medio de los funcionarios de la Superintendencia, podrá efectuar cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección o vigilancia en las entidades reguladas cuando lo considere oportuno, a fin de ejercer las facultades que le otorgan esta ley, leyes conexas y las demás normas; asimismo, deberá velar por el cumplimiento de los reglamentos y las normas de carácter general emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión. Las entidades reguladas están obligadas a prestar total colaboración a la Superintendencia, para facilitar las labores que le faculta esta ley.

En materia de inversión, la Superintendencia está legitimada para fiscalizar que los fondos del régimen se inviertan conforme a la ley. En ese sentido el artículo 36 inciso b) de la ley 7523 citada es claro al encargar a la Superintendencia 'Supervisar la inversión de los recursos administrados y dictar las políticas respecto de la composición y valoración de la cartera de inversiones'. **En este campo hay que indicar que de conformidad con el inciso 12 del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la inversión de los recursos del fondo debe hacerse de acuerdo con las políticas de inversión que establezca la Corte.**

Se nos consulta adicionalmente si las potestades con que cuenta la Superintendencia de Pensiones para la supervisión y fiscalización del régimen de pensiones del Poder Judicial permiten tanto la supervisión como la regulación de dicho régimen.

Al respecto, debemos indicar que el artículo 2 inciso h) de la Ley de Protección al Trabajador, al definir las entidades reguladas, hace referencia a todas las entidades supervisadas 'con excepción de la CCSS'. Por su parte, el inciso g) de ese mismo artículo señala que son entidades supervisadas '... todas las entidades administradoras de regímenes de pensiones creados por leyes o convenciones colectivas, antes de la vigencia de esta ley'. De ello se colige que el régimen de pensiones del Poder Judicial debe tenerse como uno de los 'regímenes regulados'.

A pesar de lo anterior, consideramos que la potestad de regulación a que se ha hecho referencia, no se concreta en normas que especifiquen el contenido de ese poder regulatorio. Por ello, debe entenderse que la ley solo faculta a los órganos encargados de la supervisión (en particular al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero) a emitir las normas que aseguren la eficiencia de esa labor de fiscalización, así como el resguardo de la solidez financiera del régimen.

En ese sentido es claro el artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, al mencionar como función del citado Consejo la de 'Aprobar las normas garantes de la supervisión y el resguardo de la solidez financiera de los regímenes de pensiones del Poder Judicial y cualesquiera otros creados por ley o convenciones colectivas'.

**Obviamente, al estar el régimen del Poder Judicial regulado en otros aspectos por normas de rango legal, no sería posible admitir que disposiciones de menor jerarquía puedan modificarlas. Lo anterior es particularmente aplicable en lo referente a la administración del fondo, administración que, independientemente de las potestades mencionadas de la SUPEN y el CONSASSIF, sigue estando en manos del Consejo Superior del Poder Judicial (artículo 8 inciso 12) de la Ley Orgánica del Poder Judicial).**

#### **IV.-CONCLUSIÓN:**

Con fundamento en lo expuesto, esta Procuraduría arriba a las siguientes conclusiones:

1.-La Superintendencia de Pensiones está legalmente habilitada para fiscalizar todos los regímenes que componen el 'Sistema Nacional de Pensiones'. Dentro de dichos regímenes se encuentra el del Poder Judicial.

2.-En materia de inversión, la Superintendencia es competente para supervisar que la inversión de los recursos del régimen se ajuste a la ley y para dictar las políticas respecto a la composición y valoración de la cartera de inversiones.

3.- Aun cuando la ley cataloga al régimen de pensiones del Poder Judicial como uno de los 'regímenes regulados', tal potestad de regulación sólo faculta a los órganos encargados de la supervisión del régimen a emitir las normas que aseguren la eficiencia de esa labor de fiscalización y el resguardo de su solidez financiera." (Lo resaltado es nuestro).

## **II. Sobre las consultas planteadas**

### **• Consultas relacionadas con el Reglamento de Inversiones:**

Se hace mención en la consulta a una serie de disposiciones del *Reglamento de Inversiones* que no han sido cumplidas por el Fondo, a saber: los artículos 3 y 9 del Reglamento de cita, los cuales se refieren a la conformación de los comités de inversiones y de riesgos; el artículo 52, según el cual debe contar con una certificación de norma de producto del proceso de inversión; el artículo 54, relativo a la valoración de precios de mercado de las inversiones; y los artículos 28 literal a) y 29 literal a), relativos a los límites de inversión que deben respetar las entidades reguladas.

Tal y como se señala en la consulta, ante reiterados requerimientos formulados por la Superintendencia de Pensiones, el Fondo ha sostenido que en materia de inversiones les rige el artículo 81, inciso 12, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual la Corte Plena define la política de inversión de los recursos. Esta política contempla los límites máximos por sector que les resultan aplicables, y no contempla la conformación de los comités de inversión y de riesgos, la valoración a precios de mercado, ni la certificación de la norma de producto del proceso de inversión; razón por la cual no les son aplicables las normas del Reglamento de Inversiones antes indicadas.

En relación con lo señalado por el Fondo, se hace necesario analizar el alcance del artículo 81, inciso 12, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para determinar si esta disposición exime al Fondo de la normativa mencionada.

La norma en comentario dispone lo siguiente:

*"Artículo 81.- Corresponde al Consejo Superior del Poder Judicial:*

...

*12) Administrar el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, de acuerdo con las políticas de inversión de ese Fondo, establecidas por la Corte..."*

Al respecto, esta Asesoría entiende que las "políticas de inversión" son un conjunto de criterios, lineamientos y directrices que regulan en que se invertirán los recursos que se entregan para ser administrados. De acuerdo con el inciso a) del

artículo 5 del *Reglamento de Inversiones*, el contenido de esta política es el siguiente:

*“... La política de inversiones deberá incluir, cuando menos, los objetivos y políticas de inversión de la cartera administrada, criterios de diversificación por título, plazo, moneda, emisión y emisor, concentración de emisores y emisión colocada, liquidez y demás que consideren pertinentes, así como los procedimientos y prácticas de inversión...”* (El resaltado es nuestro)

Es claro que a la Corte Plena le corresponde entonces, cuando menos, definir los objetivos y políticas de inversión de la cartera administrada, criterios de diversificación por título, plazo, moneda, emisión y emisor, concentración de emisores y emisión colocada, liquidez y demás que consideren pertinentes, así como los procedimientos y prácticas de inversión. Sobre esta política, la Superintendencia solo podría supervisar que los recursos se inviertan de conformidad con lo decidido por la Corte Plena y, tal y como se indica en el dictamen C-078-2002 citado, que sean inversiones ajustadas a la legalidad.

No obstante lo anterior, es evidente que la instauración y conformación de los comités de inversiones y riesgos, la valoración a precios de mercado y su registro contable, así como la certificación de la norma de producto del proceso de inversión, no forman parte de una “política de inversión”, sino que forman parte de los deberes formales que corresponde cumplir a una entidad regulada por la Superintendencia de Pensiones, como lo es el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial. Estos deberes se encuentran establecidos en el Reglamento de Inversiones, el cual fue adoptado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en ejercicio de la potestad de regulación que la Ley le concede, y que le permite emitir las normas que aseguren la eficiencia de la labor de fiscalización y el resguardo de la solidez financiera de dicho Fondo.

En vista de lo anterior, el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial se encuentra sujeto a lo dispuesto en los artículos 3, 9, 52 y 54 del Reglamento de Inversiones de las Entidades Reguladas, pues su contenido no forma parte de la política de inversiones que emite la Corte Plena.

En cuanto a las consultas específicas formuladas en relación con el tema de límites de inversión:

**Consulta No. 1.** *¿Tiene el Consejo Superior, como responsable de administrar el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, potestad para omitir una norma establecida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante Reglamento, solo por el hecho de no contemplarse la misma dentro de las Políticas de Inversión aprobadas por la Corte Plena para la administración de recursos del Fondo de Pensiones?*

Tal y como se indicó con anterioridad, por imperativo legal le corresponde a la Corte Plena establecer las políticas de inversión de los recursos del Fondo. Estas políticas que deben ser acatadas por el Consejo Superior del Poder Judicial, dada su condición de administrador del Fondo.

Tal y como lo indica el inciso a) del artículo 5 del Reglamento de Inversiones, la política de inversiones deberá incluir, cuando menos, los objetivos y políticas de inversión de la cartera administrada, criterios de diversificación por título, plazo, moneda, emisión y emisor, **concentración de emisores y emisión colocada**, liquidez y demás que consideren pertinentes, así como los procedimientos y prácticas de inversión. En este sentido, es posible concluir que el establecimiento de límites máximos por sector es una materia propia de dichas políticas.

Sobre la potestad del Consejo Superior de apartarse de los límites definidos en el Reglamento de Inversiones, y en su lugar acatar los definidos en la política de inversión definida por la Corte Plena, es necesario tener presente lo señalado por la Procuraduría General de la República en el criterio citado líneas atrás, en el sentido que, “... *al estar el régimen del Poder Judicial regulado en otros aspectos por normas de rango legal, no sería posible admitir que disposiciones de menor jerarquía puedan modificarlas. Lo anterior es particularmente aplicable en lo referente a la administración del fondo, administración que, independientemente de las potestades de la SUPEN y el CONSASSIF, sigue estando en manos del Consejo Superior del Poder Judicial (artículo 8 inciso 12) de la Ley Orgánica del Poder Judicial...*”

En vista de lo anterior, la determinación de los límites de inversión le corresponde, por imperativo legal, a la Corte Plena, según lo expuesto.

**Consulta No. 2.** *¿Al ser las Políticas de Inversión aprobadas por la Corte Plena, tienen una jerarquía superior al ‘Reglamento de Inversiones de las Entidades Autorizadas’ emitido por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero? En caso de que la respuesta anterior sea negativa, entonces:*

**Consulta No. 3.** *¿Tiene la Superintendencia de Pensiones potestad para solicitarle a la Corte Plena del Poder Judicial que las Políticas de Inversión del Fondo de Pensiones y Jubilaciones se ajusten a las disposiciones normadas en el ‘Reglamento de Inversiones de las Entidades Reguladas’?*

La Superintendencia de Pensiones **no tiene potestad** para solicitarle a la Corte Plena que la política de inversión del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial se ajuste a las disposiciones establecidas en el “*Reglamento de Inversiones de las Entidades Reguladas*”. Lo anterior, pues por imperativo legal la potestad de definir esta política le corresponde a la Corte Plena.

Sin embargo, la Superintendencia de Pensiones sí tendría potestad para requerirle al Fondo el cumplimiento de disposiciones contenidas en el “*Reglamento de Inversiones de las Entidades Reguladas*”, siempre que éstas no formen parte del contenido de la política de inversiones definida por la Corte Plena, y pretendan el resguardo de su solidez financiera.

- **Consultas relacionadas con el Reglamento Actuarial**

En la consulta se indica que el Fondo realiza los estudios actuariales cada dos años, y no en forma anual, como lo establece la normativa vigente.

Esta Superintendencia, en reiteradas ocasiones, ha comunicado el incumplimiento respectivo y ha solicitado al Fondo que se ajuste a la normativa. Sin embargo, con fundamento en el inciso 12 del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Consejo Superior acordó: *"Comunicar a la Superintendencia de Pensiones que el lapso de realización de los estudios actuariales será de 2 años y no anualmente como lo propone, por el costo económico que éstos representan y por cuanto se estima que en un año las condiciones actuariales del Fondo no sufren grandes variaciones"*.

En vista de lo anterior se consulta si:

**Consulta No. 4.** *¿Puede el Consejo Superior del Poder Judicial, como administrador del Fondo que la Ley Orgánica del Poder Judicial le confiere, acordar lineamientos diferentes a los establecidos por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante Reglamento?*

Al respecto, considera esta Asesoría que no puede el Consejo Superior del Poder Judicial acordar lineamientos diferentes a los establecidos por el CONASSIF en el *"Reglamento Actuarial"* que se aplica a las entidades reguladas por la Superintendencia de Pensiones. Lo anterior, pues en virtud de la naturaleza de entidad regulada que tiene dicho Fondo, debe acatar las regulaciones que emita el CONASSIF en esta materia, las cuales claramente procuran asegurar la eficiencia de la labor de fiscalización y el resguardo de la solidez financiera de dicho Fondo.

- **Consultas relacionadas con el Reglamento de regulación de los regímenes de pensiones creados por leyes especiales y regímenes públicos sustitutos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte**

El Capítulo IV, Sección III, del *"Reglamento para la regulación de los regímenes de pensiones creados por leyes especiales y regímenes públicos sustitutos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte"*, es el que establece la normativa relacionada con el control del cumplimiento normativo de estos regímenes.

Según se señala en la consulta, el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial no ha cumplido con lo establecido en esta normativa, pues en su criterio esta no les resulta vinculante, dado que, además, la Dirección Ejecutiva cuenta con la Sección de Asesoría Legal, la Auditoría y el Departamento de Personal, las cuales tienen plazas de abogados que ejercen esta función.

Al respecto, se plantea la siguiente consulta:

**Consulta No. 5.** *¿Es vinculante para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial la normativa emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, específicamente lo relacionado con el control de cumplimiento normativo?*

En relación con esta consulta, es necesario indicar que dada la condición de entidad regulada que tiene el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, se encuentra sujeto al “*Reglamento para la Regulación de los Regímenes de Pensiones Creados por Leyes Especiales y Regímenes Públicos Sustitutos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte*”, y, por tanto, a lo dispuesto en el Capítulo IV, Sección III, que se refiere a las disposiciones relacionadas con el control del cumplimiento normativo a que se encuentran sujetos los regímenes públicos sustitutos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

En abono de lo anterior, conviene aclarar que tal y como se dispone en el artículo 2 del reglamento mencionado, éste tiene como objeto establecer las disposiciones generales relacionadas con la administración, funcionamiento, información financiera y actuarial, y otras, **para velar por la solidez financiera y actuarial de los regímenes de pensiones complementarias creados ley especial o convención colectiva, los regímenes públicos sustitutos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, y cualquier otro régimen de pensión especial.**

En este contexto deben entenderse las disposiciones sobre control de cumplimiento normativo previstas en la Sección III del Capítulo V, las cuales tienen como objetivo que la entidad regulada cuente con políticas y procedimientos adecuados, que le permitan la detección y gestión del riesgo de incumplimiento de las obligaciones regulatorias a que se encuentra sujeta. Con ello se busca, además, mejorar su eficiencia y eficacia administrativa, prevenir y mitigar la ocurrencia de fraudes, así como aumentar la confiabilidad y oportunidad en la información que la entidad genera.

En virtud de lo anterior, es claro que estas disposiciones no tienen otro objetivo que asegurar la eficiencia de la labor de fiscalización y el resguardo de la solidez financiera de dicho Fondo, y resultan, por lo tanto, de acatamiento obligatorio para éste.

- **Consultas relacionadas con el Reglamento de Gobierno Corporativo**

El artículo 4 del “*Reglamento de Gobierno Corporativo*” establece que las entidades supervisadas deben elaborar un documento denominado Código de Gobierno Corporativo. Para la elaboración de este documento el CONASSIF definió como plazo máximo el mes de marzo de 2010 (según consta en la sesión 819-2009, artículo 8, publicado en La Gaceta No. 238 del 8 de diciembre de 2009).

Por otro lado, en el artículo 19 del reglamento mencionado se establece que la Junta Directiva u órgano equivalente debe aprobar, remitir y publicar un informe anual de gobierno corporativo, con corte al 31 de diciembre de cada año.

Ninguna de estas disposiciones ha sido atendida por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial. Ante los diversos requerimientos formulados por la SUPEN en este caso, los representantes del Fondo han respondido que consideran

que esta normativa no les aplica, ya que no resulta vinculante para el fondo de pensiones.

Al respecto, se plantea la siguiente consulta:

**Consulta No. 6.** *¿Es vinculante para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial el Reglamento de Gobierno Corporativo emitido por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero?*

Para responder esta consulta, es necesario indicar que, tal y como lo establece el considerando c) del “Reglamento de Gobierno Corporativo”, un “... buen gobierno corporativo proporciona elementos que procuran la existencia y puesta en práctica de mecanismos que permiten el balance entre la gestión de cada órgano y el control de dicha gestión, mediante sistemas de pesos y contrapesos, **con el fin de que las decisiones adoptadas en cada instancia se realicen de acuerdo con el mejor interés de la entidad, sus accionistas o asociados, y acreedores; respetando los derechos de los consumidores financieros y de los demás grupos de interés**”. (El subrayado no es del original).

En este sentido, el considerando d) señala que un “... buen sistema de gobierno corporativo, según los estándares internacionales, debe contemplar como principios básicos rectores los siguientes:

- i. *Protección de todos los accionistas o asociados, los empleados o funcionarios, los clientes o afiliados, incluidas las empresas o personas del mismo grupo vinculado, los proveedores, los miembros de la Junta Directiva u órgano equivalente y los miembros de los comités de apoyo.*
- ii. **La emisión y revelación responsable de la información, así como la transparencia en la administración.**
- iii. **El aseguramiento de que existan guías estratégicas en la entidad, el efectivo monitoreo de la administración y la responsabilidad de la Junta Directiva u órgano equivalente, según los deberes legales.**
- iv. *La identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos a que está sujeta la entidad.*
- v. *La declaración de principios éticos y de responsabilidad social empresarial.*
- vi. **La prevención de conflictos de intereses.**
- vii. **El cumplimiento de las regulaciones a que esté sujeta la entidad.**
- viii. **El dar certidumbre y confianza a los inversionistas y terceros sobre la conducción honesta y responsable de los negocios de la entidad**”. (El subrayado no es del original).

De acuerdo con los artículos 1 y 2, párrafo primero, del citado Reglamento:

“Artículo 1º—Objeto. Este Reglamento tiene por objeto establecer los órganos de gobierno que deben tener como mínimo las entidades supervisadas, así como las políticas y procedimientos que deben emitir, **con el fin de asegurar la adopción de sanas prácticas de gobierno corporativo**”.

“Artículo 2º—Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento **son de aplicación para las entidades supervisadas** por los órganos supervisores del sistema financiero costarricense, incluyendo la sociedad controladora de los grupos y conglomerados financieros; **se deben aplicar en el tanto no contravengan lo establecido en leyes especiales vigentes.** (...).” (Lo subrayado no es del original).

Analizado el objeto y ámbito de aplicación del reglamento en mención, esta Asesoría considera que sus disposiciones resultan de aplicación al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, en su condición de entidad regulada por la SUPEN. Su contenido no solo pretende asegurar la eficiencia de la labor de fiscalización y el resguardo de la solidez financiera de dicho Fondo, sino que toma en consideración, además, las particularidades que tiene dicho Fondo, de acuerdo con la ley especial que lo rige.

### **III. Conclusiones:**

Analizadas las consultas formuladas por la División de Supervisión de Regímenes Colectivos, esta Asesoría concluye que:

1. La Superintendencia de Pensiones no tiene potestad para solicitarle a la Corte Plena ajustar la política de inversión del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial a las disposiciones establecidas en el "*Reglamento de Inversiones de las Entidades Reguladas*". La determinación de los límites de inversión de los recursos del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial le corresponde, por imperativo legal, a la Corte Plena.
2. La Superintendencia de Pensiones tiene potestad para requerir el cumplimiento de disposiciones contenidas en el "*Reglamento de Inversiones de las Entidades Reguladas*", siempre que estas no formen parte del contenido de la política de inversiones de los recursos del Fondo, y tengan como objetivo el resguardo de su solidez financiera.
3. Las disposiciones contenidas en el "*Reglamento Actuarial*" tienen como objetivo asegurar la eficiencia de la labor de fiscalización y el resguardo de la solidez financiera de las entidades reguladas por la SUPEN. Dado que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial tiene dicha condición, estas disposiciones son de acatamiento obligatorio para ese Fondo. Por esta razón, el Consejo Superior del Poder Judicial no puede acordar lineamientos diferentes a los establecidos por el CONASSIF en dicho Reglamento.
4. Las disposiciones sobre control de cumplimiento normativo previstas en la Sección III del Capítulo V del "*Reglamento para la Regulación de los Regímenes de Pensiones Creados por Leyes Especiales y Regímenes Públicos Sustitutos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte*", tienen como objetivo asegurar la eficiencia de la labor de fiscalización y el resguardo de la solidez financiera de las entidades reguladas por la SUPEN. Dado que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial tiene dicha condición, estas disposiciones son de acatamiento obligatorio para ese Fondo.
5. Las disposiciones del "*Reglamento de Gobierno Corporativo*" tienen como objetivo asegurar la eficiencia de la labor de fiscalización y el resguardo de la solidez financiera de las entidades supervisadas por la SUPEN. Dado que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial tiene dicha condición, estas disposiciones son de acatamiento obligatorio para ese Fondo.

Atentamente,

*Ana Matilde Rojas Rivas*

Ana Matilde Rojas Rivas  
**Abogada**

*N. Vargas*

Nelly Vargas Hernández  
**Directora**

**División Asesoría Jurídica**